



Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
No. 2021-0183

Por haber sido subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales en cumplimiento a lo señalado en el art. 90 del C.G.P y por el trámite del proceso Verbal previsto en los artículos 22 numeral 4 del CGP de la misma norma, el Juzgado.,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada a través de Apoderado Judicial por la señora LUZ ADRIANA GARCIA QUINTERO contra el señor FREDY VARGAS DIAZ como progenitor de los niños VALENTINA Y STEVEN VARGAS GARCIA.
2. A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el Título I capítulo I arts, 372 y ss del CGP en concordancia con el art. 22 numeral 4 de la misma codificación.
3. NOTIFIQUESE al demandado de conformidad a lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.,
4. Previo a ordenar la notificación o el emplazamiento al demandado, por **secretaría ofíciase** a EPS SALUD TOTAL, régimen contributivo donde aparece activo y cotizante, para que se sirvan indicar con destino a este proceso, la dirección de residencia, así como teléfonos de contacto del señor FREDY VARGAS DIAZ, toda vez que, en la base de datos de FOSYGA, aparece en dicha entidad. Indíquese que la precitadas EPS-S tienen el término de cinco (5) días para remitir la respuesta, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.
5. Notifíquese al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho judicial, conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.
6. Cítese Mediante Edicto a todos los parientes que se conozcan y a todos los demás, de los jóvenes VALENTINA VARGAS GARCIA Y STEVEN VARGAS GARCIA que deban ser oídos de acuerdo con el art. 61 del C.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del C.G.P; la



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

publicación de este Edicto podrá hacerse en cualquiera de los diarios La República, El Nuevo

Siglo, El Espectador, y a aquellos que se conozcan en el escrito de la demanda, envíeseles telegrama.

7. Téngase al profesional del derecho Dra. VIHANCY CARRILLO TORRES como apoderada judicial de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del memorial poder otorgado por la demandante.
8. Tenga presente la apoderada que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Una vez se allegue esta comunicación, el despacho resolverá al respecto.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0100
HOY: 24 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA